

Epigrafe 9.148.—Nueva redacción de su apartado d).

De tabacos de todas clases y formas en localidades donde no está estancada la Renta.

Cuota de clase 16.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de papel de fumar y fósforos, de papel y efectos timbrados, al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, postales y otros objetos análogos.

Epigrafe 9.253.—Supresión de la nota segunda que figura al final de este epigrafe.—Nueva redacción de nota.

Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte, destinadas exclusivamente a sus propios servicios, no vendrán obligadas a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epigrafe.

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 9.852, apartado f).—Nueva redacción.

Juego de pelota en frontones cubiertos.

1) En general:

Por cada función.

Cuota de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades.

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	630
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	500
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	300
En las restantes	200

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad del local donde se celebre sea de:

	Pesetas
De más de 1.000 hasta 1.500 localidades	80 %
De más de 500 hasta 1.000 localidades	60 %
De más de 300 hasta 500 localidades	50 %
Sin exceder de 300 localidades	25 %

2) Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha

Longitud 33 metros
Anchura 10 metros

Contracancha

Longitud 33 metros
Anchura 4 metros

Frontis

Altura 10 metros
Anchura 11 metros

Sea cualquiera la población y capacidad de la Sala.

Por cada función:

Cuota de Pesetas 100

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epigrajes de la rama octava de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama octava (energía eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua) de las tarifas de Licencia Fiscal del impuesto industrial, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben:

Epigrafe 8.122, apartado b-1).—Nueva redacción.

Quando distribuya directamente toda la energía que produce:

Pesetas

Por cada KW. de potencia en transformadores, con tensión de entrada igual o inferior a 66 KV, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transformaciones posteriores de energía en instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente	5
En el caso de servicio instalado por la misma unidad	3

Epigrafe 8.321.—Adición de un último párrafo en este epigrafe.

«No está sujeta a tributación la producción de cok destinada a ulterior gasificación en la misma fábrica.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epigrajes de la rama segunda de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama segunda (textil) de las tarifas, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben.

Pesetas

Epigrafe 2.521, apartado c-3).—Nueva redacción.

Por cada C. V. 160

Epigrafe 2.644, apartados a), b), d).—Nueva redacción.

Venta al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

a) De prendas para el vestido y tocado.

1) De prendas para el vestido y tocado para hombre, mujeres y niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 3.ª

Este número faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

2) De prendas para el vestido y tocado para hombres y niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

b) De artículos de camisería.

1) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y bañines de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños;